



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-88/2024

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: CYNTHIA HURTADO
OLEA**

**COLABORÓ: JORGE GUTIÉRREZ
SOLÓRZANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido Revolución Democrática**, por conducto de Leobardo Rojas López¹, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en Quintana Roo, quien controvierte la sentencia recaída en el expediente **RAP/064/2024**, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² entidad por la cual confirmó el acuerdo de

¹ En adelante actor, partido actor o parte actora.

² En adelante tribunal local o la responsable o autoridad responsable



IEQROO/CQyD/A-MC-045/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral³ de local, en la que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 3
A N T E C E D E N T E S 3
I. Contexto.....3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal5
C O N S I D E R A N D O 8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....11
TERCERO. Contexto de la controversia13
CUARTO. Estudio de fondo23
I. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio, metodología y litis.....23
II. Marco Normativo25
III. Análisis de la Controversia33
-Vulneración al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de exhaustividad 33
-Vulneración al derecho de acceso a una justicia pronta.44
IV. Conclusión46
RESUELVE47

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya

³ En adelante comisión de quejas o comisión



que contrario a lo que refiere el actor, el Tribunal responsable emitió su sentencia conforme a derecho, toda vez que las publicaciones denunciadas, de forma preliminar, no justifican la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁴, dio formal inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones, presidencias municipales e integrantes de los ayuntamientos en Quintana Roo.

2. Queja. El dieciséis de marzo, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en la que denunció a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, así como en contra de diversas personas físicas y morales,⁵ por la supuesta comisión de actos violatorios al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al presente año.

⁵ 24 Horas Quintana Roo; Periódico Quequi; DRV Noticias; El Momento Quintana Roo; Jorge Castro Noticias; La Verdad Noticias; Quinta Fuerza; Ya Es Noticia MX y Reporte Índigo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

Mexicanos,⁶ relativos a la presunta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el proceso electoral local en curso y con ello, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Ante ello, solicitó la emisión de medidas cautelares para que se retiraran las publicaciones denunciadas, la cual fue registrada bajo el número de expediente IEQROO/PES/068/2024.

3. Improcedencia de medidas cautelares. El veintidós de marzo, la Comisión de quejas emitió el acuerdo⁷ mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

4. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, el actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual se radicó bajo la clave **RAP/064/2024**, quien el cuatro de abril, emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

5. Presentación. El ocho de abril, el actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior y solicitó que

⁶ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución.

⁷ IEQROO/CQyD/A-MC-045/2024.



el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se declare impedido para conocer y resolver del juicio.

6. Turno y radicación en la Sala Superior. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-77/2024 y turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la elaboración del proyecto de resolución.

7. Pronunciamiento sobre el impedimento y retorno. El veintinueve de abril, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-IMP-4/2024, en el sentido de declarar procedente la causa de impedimento planteada por el partido recurrente y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó retornar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para continuar con el trámite y sustanciación del juicio.

8. Acuerdo de Sala (SUP-JE-77/2024). En fecha nueve de mayo, mediante acuerdo de sala, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Xalapa resulta competente para determinar lo que en Derecho proceda, por lo que ordenó se remitieran las constancias.

III. Trámite y sustanciación en la instancia regional

9. Recepción y turno. El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-88/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales conducentes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que determinó confirmar un acuerdo del Instituto Electoral local donde declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas; y **b) por territorio**, dado que dicha

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral¹⁰, así como por lo determinado en el acuerdo dictado por la Sala Superior en el SUP-JE-77/2024.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General de Medios.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹¹.

14. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

15. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no. Por lo anterior, es que se considera que la

¹¹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

vía idónea para conocer de la presente controversia es el juicio electoral¹².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹³, como se expone a continuación:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al actor el cuatro de abril¹⁴, por tanto, si la demanda se presentó el **ocho de abril como consta en el acuse de recepción**¹⁵, es evidente su oportunidad.

19. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, ya que quien promueve el presente juicio se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de

¹² Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales SX-JE-7/2024 y SX-JE-10/2024, SX-JE-33/2024, SX-JE-34/2024, SX-JE-37/2024, entre otros.

¹³ Previstos en la Ley general de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a).

¹⁴ Constancias de notificación visibles en las fojas 347 y 348 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁵ Visible a foja 14 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, quien fungió como parte actora ante la instancia local y presentó la queja primigenia, aunado a que su personería es reconocida por el Tribunal local a través de su informe circunstanciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses¹⁶.

20. Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: “**PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**” y la tesis **CXII/2001** de rubro: “**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**”, ambas de la Sala Superior.

21. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla,

¹⁶ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en: Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

revocarla o modificarla.

22. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada

TERCERO. Contexto de la controversia

La presente controversia tiene su origen con la presentación de la queja por parte del actor en contra de la Gobernadora de Quintana Roo y de diversas personas físicas y morales, por la supuesta difusión diversas publicaciones¹⁷ en páginas electrónicas de los medios de comunicación denunciados, así como en sus portales de Facebook por propaganda gubernamental en periodo prohibido y con ello, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

23. En ese sentido, solicitó a la autoridad administrativa el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva para ordenar detener la presunta propaganda gubernamental.

Determinación de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo

24. La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las

¹⁷ Tales publicaciones se encuentran relacionadas y descritas en el Acuerdo, así como en el acta circunstanciada emitida por la Dirección Jurídica respecto a la inspección ocular de los enlaces electrónicos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

medidas cautelares solicitadas por el partido actor. Determinación que sustentó, en esencia, en las siguientes consideraciones:

- Si bien, de manera preliminar, tuvo por acreditada la existencia y contenido de la 34 publicaciones realizadas en diversos medios de comunicación digitales denunciados, que hacen referencia a diferentes actividades que realiza la denunciada en el ejercicio de su cargo como Gobernadora del Estado de Quintana Roo, las cuales, corresponden a notas periodísticas o informativas de carácter noticioso en pleno ejercicio de la libertad periodística con las que cuentan los medios de comunicación señalados y que fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares.
- Los URLs aportados por el quejoso resultan ser notas periodísticas, las cuales se encuentran protegidas bajo el amparo de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, no se desprende publicación alguna que haya sido realizada por la Gobernadora o por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, en sus cuentas de la red social Facebook o en cualquier otro medio electrónico.
- Así, de las constancias que obran en autos no se desprende preliminarmente que los denunciados hayan realizado conducta alguna que vulnere la restricción a la difusión de propaganda



gubernamental tal y como lo refiere el quejoso y en consecuencia no se cuenta con indicio alguno que haga presumible que dichas conductas puedan ser realizadas en un futuro.

- Por lo que, resultaba improcedente la medida cautelar, al no actualizarse actos contrarios a la normativa electoral.

Recurso de Apelación

25. Contra esta determinación, el actor acudió al Tribunal Electoral de Quintana Roo y, en esencia, sus motivos de agravio fueron los siguientes:

- Vulneración al artículo 17 Constitucional, puntualizando la violación a la Justicia pronta, pues la Comisión de Quejas debía emitir las medidas cautelares dentro de las veinticuatro horas.
- Vulneración al artículo 17 Constitucional, en su vertiente del principio de exhaustividad y debido proceso, en particular de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral.

Determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo

26. Por su parte, el Tribunal local confirmó el acuerdo dictado, aunque por razones distintas, al considerar, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

- Sobre el agravio respecto a la dilación de la medida cautelar, lo consideró infundado, toda vez que los plazos para la admisión del escrito de queja empiezan a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, en el caso particular, fue el dieciocho de marzo, de modo que, el hecho de que el acuerdo de procedencia de medidas cautelares fuese aprobado el veintidós de marzo, no implicó la vulneración al principio de justicia pronta, aunado a que la dirección está facultada para reservar el dictado de las medidas a fin de implementar diversas diligencias de investigación, lo que en el caso concreto aconteció, por lo que no se acredita la vulneración a la justicia pronta.
- Respecto a los demás temas de agravio relativos a la vulneración al principio de exhaustividad y equidad, el Tribunal Electoral determinó que resultaban infundados, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, no se considera que en el caso la entonces responsable se haya limitado a mencionar de manera genérica en relación con la propaganda gubernamental personalizada.
- En ese contexto, respecto a la vulneración al principio de exhaustividad que deriva de la solicitud que realiza el PRD, de adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva,



el Tribunal Local advirtió en el acuerdo impugnado que la entonces autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.

- Para ello, la entonces responsable consideró que los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistentes en todas las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como el acta de inspección ocular de fecha veinte de marzo levantada a los enlaces denunciados, no se advertía alguna irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.
- Robusteciendo el Tribunal Local, que tal y como se precisa en el acuerdo controvertido sobre dichas probanzas se realizó el análisis respectivo sobre las cuales concluyó de forma preliminar, que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral en los términos que el apelante refirió.
- Pues para ello, basó su estudio primeramente en relación con la totalidad de los URLS constados, consistentes en 34 ligas electrónicas que corresponden a publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación digitales en las que se hace



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

referencia a diversas actividades que realiza la denunciada en ejercicio del cargo como Gobernadora del Estado, notas periodísticas que se encuentran protegidas bajo el amparo de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de sus actividades periodísticas.

- Por otra parte, el Tribunal Local señaló que el actor también solicitó **el retiro de las publicaciones denunciadas tanto en portales web como en la red social Facebook**, toda vez que vulneraban la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
- En ese sentido, el tribunal local precisó que el instituto responsable refirió que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se establecía que la totalidad de las publicaciones alojadas en los URLS correspondían a notas periodísticas o notas informativas de carácter noticioso realizadas por diversos medios de comunicación digital, tanto en sus cuentas en la red social denominada Facebook, como en sus respectivas páginas web.
- Ya que, consideró que estas fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, siendo que, dichas notas se encuentran protegidas bajo el amparo de la libertad de expresión con el que



cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística.

- Señalando que dichas publicaciones constituyen un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentran amparadas por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal.
- Y determinando que **no son susceptibles de ser eliminadas, toda vez que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario** y, ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística,
- De tal forma, consideró infundado el planteamiento realizado por el partido actor, respecto al argumento de que la responsable no dice nada sobre la transgresión al acuerdo del INE, que regula la restricción que obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto de los gobiernos federal, estatal y municipal y de cualquier otro ente público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

- En ese sentido, el Tribunal local señaló que, si bien el acuerdo impugnado no hace referencia en el marco normativo al criterio del INE, dicha circunstancia no es suficiente para tener por cierto que se acredita la vulneración al mismo, máxime que la totalidad de los enlaces denunciados corresponden a notas periodísticas que únicamente tienen como propósito informar a la ciudadanía de las actividades que realiza la servidora pública denunciada, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, ya que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, dicha autoridad electoral local optó por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en los criterios jurisprudenciales.
- De tal forma, concluyó que de las constancias que obran en autos, de manera preliminar no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a la licitud, resultando evidente que tampoco puede acogerse a la pretensión del recurrente de tener por actualizada la transgresión de suprimir o retirar la propaganda gubernamental con base al criterio que señaló.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

- En ese contexto, el Tribunal Local compartió la determinación planteada en relación con la solicitud de que se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en donde la responsable refiere que de las constancias que obran en autos, no se desprende preliminarmente que los denunciados hayan realizado conducta alguna que vulnere la restricción a la difusión de propaganda gubernamental como lo refirió el quejoso.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio, metodología y litis

27. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, declare procedente las medidas cautelares.

28. Su **causa de pedir** la sustenta en que la sentencia reclamada, al confirmar el acuerdo, es contraria a los principios de legalidad, certeza y justicia pronta, al carecer de la debida exhaustividad al dejar de atender a su causa de pedir que era la transgresión a la restricción constitucional de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales.



29. Al efecto, el partido actor formula una serie de motivos de agravio que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

-Vulneración al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de exhaustividad;

-Vulneración al derecho de acceso a una justicia pronta.

30. Ante ello y por cuestión de método, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden que se presentan, sin que ello depare perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos¹⁸.

31. Así, el problema jurídico a resolver es si le asiste la razón al actor, al considerar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo no debió confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues la pretensión del actor era suprimir y retirar dichas publicaciones y difusión de los medios de comunicación, concatenado a la presunta dilación del Instituto Local.

II. Marco Normativo

32. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado

¹⁸ jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Derecho de acceso a la justicia

33. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

35. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

36. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

37. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso **sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, **completa e imparcial**.

38. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.



Principio de exhaustividad

39. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

40. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

41. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁹.

42. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.²⁰

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**",



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

43. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Naturaleza de las medidas cautelares

44. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores.

45. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud²¹.

46. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de

consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

²¹ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:²²

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso; y,
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

47. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

48. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

²² Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

manifiestamente infundada o cuestionable.

49. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

50. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados²³.

51. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.²⁴

52. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas

²³ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

²⁴ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

cautelares de tutela preventiva cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.²⁵

53. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.²⁶

III. Análisis de la Controversia

-Vulneración al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de exhaustividad

a. Planteamiento del actor

54. El PRD formula, en esencia, los argumentos siguientes para desvirtuar las consideraciones del Tribunal local:

- En la sentencia reclamada, la responsable solo analizó lo resuelto por el Instituto local respecto a la medida cautelar 1, por lo que a su juicio el tribunal

²⁵ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

²⁶ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

no atendió todos los puntos solicitados en su demanda.

- La argumentación del Tribunal local es contraria a Derecho, pues su causa de pedir en el recurso de apelación fue el cumplimiento a la restricción contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general, por lo que partido de argumento falso al, supuestamente, analizar los elementos de contenido, intencionalidad, temporalidad y finalidad; con lo cual permite que la denunciada continúe realizando propaganda gubernamental durante la campaña electoral.
- Omisión de considerar que se denunció la violación a la restricción constitucional de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
- El Tribunal local no atendió su causa de pedir que consistía en que las publicaciones denunciadas no correspondían a las excepciones que señala la normativa constitucional para poder difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
- En la sentencia reclamada, el tribunal local distorsiona las conductas denunciadas al darle a las publicaciones una protección constitucional cuando señalad que no se actualizaban los elementos de contenido y finalidad, y hacerlas pasar por una labor periodística.
- Se actualizaría una falta de exhaustividad, al dejarse de analizar las publicaciones denunciadas conforme con la referida restricción constitucional y el acuerdo del INE/CG559/2023.
- A decir de la autoridad responsable, no eran materia de análisis en la etapa cautelar, sino del fondo del asunto, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de prevenir el peligro en la dilación, suprimir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

b. Determinación de esta Sala Regional

55. Esta Sala Regional determina que se deben declarar **infundados** los agravios formulados por la parte actora, porque parte de la premisa equivocada de que el mero hecho, de que en las publicaciones objeto de denuncia se hiciera referencia a la denunciada y/o a sus actividades como servidora pública, así como el que se publicaran dentro del periodo marcado por el INE para la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, actualizaría la infracción, precisamente, de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

56. De manera que, contrario a lo que alega, en el estudio que realizó el Instituto electoral en el acuerdo y que fue confirmado por la ahora responsable, se analizaron todas y cada una de las publicaciones denunciadas atendiendo a la causa de pedir de la queja, en la medida de que ese estudio estuvo encaminado a determinar, de forma preliminar y cautelar, si constituían o no propaganda gubernamental.

57. Lo anterior, sin que, en el presente juicio, el partido actor enderece agravios eficaces para desvirtuar las consideraciones por las que la autoridad responsable confirmó que tales publicaciones no constituían propaganda gubernamental.

58. Luego entonces, conforme con las pruebas aportadas en sede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

cautelar- por la parte actora en su denuncia y las obtenidas en la investigación preliminar no se advierte que tales notas periodísticas sean una supuesta irregularidad que amerite el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas

59. Ahora bien, el artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución general establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.

60. La Constitución general establece una limitante constitucional establecida por el poder revisor de la Constitución, conforme con la cual, sin distinción alguna, que toda propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas, no podrá difundirse en un periodo determinado desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

61. Tal prohibición tiene la finalidad de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía en la revocación de mandato de la persona que ocupe la Presidencia de la República.



62. El alcance de la prohibición constitucional de referencia, la cual establece que se actualicen los aspectos siguientes:

- Se difunda propaganda gubernamental.
- La propaganda de referencia no encuadre en los supuestos constitucionales de excepción.
- Su difusión se lleve a cabo durante el periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la jornada de la revocación de mandato.

63. En ese contexto, la determinación del tribunal local de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares, dado que las publicaciones denunciadas, de forma cautelar, no constituía propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, se encuentra debidamente justificada.

64. En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, en el contexto de la disposición constitucional de referencia en relación con el diverso 134, párrafo octavo, de la propia Constitución general, este tribunal electoral ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de la Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o



medidas de gobierno²⁷.

65. Al efecto, el invocado párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto a la propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

66. Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior,²⁸ de este tribunal en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.

²⁷ Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-37/2022.

²⁸ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado, entre otras.



- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

67. También es de tener presente que, como lo señala el partido actor, el Consejo General del INE determinó (acuerdo INE/CG559/2023), que tanto en el proceso electoral federal como en los procesos electorales concurrentes, a partir del uno de marzo y hasta el dos de junio, deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier ente público, en términos de la norma constitucional invocada en este fallo.

68. En ese contexto, resultan **infundados** los motivos de agravio que el partido formula, porque parten de la premisa errónea de que el mero hecho de que en las publicaciones denunciadas se hiciera referencia a la denunciada y parte de sus actividades, o cuestiones relacionadas con ella, era más que suficiente para tener por acreditada que tales publicaciones constituían una propaganda gubernamental que se difundió en la fase de campañas electorales, conforme con el periodo establecido por el INE.

69. De ahí que carezca de razón el partido actor cuando señala una falta de exhaustividad y una indebida valoración probatoria por parte de la responsable.

70. Lo anterior, porque, las pruebas y su valoración están dirigidas a demostrar la existencia de los hechos, actos y/o conductas denunciadas y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

aun cuando se pudieran tener por probados esos hechos, actos y/o conductas, no lleva a que, en automático, se deban de tener por acreditadas las irregularidades que se denunciaron.

71. La acreditación de las infracciones, aun en el ámbito cautelar, es el resultado de un ejercicio valorativo y de ponderación de las conductas denunciadas y de la normativa aplicable que le corresponde a la autoridad resolutora (administrativa o jurisdiccional).

72. En el caso, se advierte que el instituto local atendió de una manera adecuada la causa de pedir del partido actor, dado que analizó todas y cada una de las publicaciones denunciadas y, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la finalidad de verificar si tales publicaciones constituían o no propaganda gubernamental, lo que se estima fue correcto, pues para poder determinar si constituían difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, primero, debía establecer si se estaba, precisamente, frente a propaganda gubernamental.

73. De esta forma, la responsable no incurrió en la falta de exhaustividad que se le reclamada, pues, se insiste, analizó todas y cada una de las publicaciones denunciadas y determinó que las mismas, de manera cautelar, no constituían propaganda gubernamental, pues, a su juicio:



- Se realizaron actos de investigación preliminar de la totalidad de los URLs, contenidas en el escrito de queja consistentes en 34 ligas electrónicas.
- Se encontraron notas informativas publicadas en diversos medios de comunicación digitales en las que se hace referencia a diversas actividades que realizó la denunciada en el ejercicio del cargo como Gobernadora.
- Las publicaciones señaladas corresponden a notas periodísticas o informativas de carácter noticioso realizadas en el ejercicio de la libertad periodística con la que cuentan los referidos medios de comunicación.

74. Para el tribunal y el instituto, tales notas obedecían al libre ejercicio de la actividad periodística realizado al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la libre difusión y manifestación de ideas, ya que de las constancias que obran en autos, de forma preliminar, no se desprendían elementos ni siquiera indiciarios que permitieran considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a lo ya mencionado.

75. Consideraciones que el partido actor omite controvertir en el presente juicio, ya que se limita a exponer que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, al dejar de considerar el acuerdo del Consejo General del INE, cuando, como se ha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

demostrado, el Instituto local sí analizó las publicaciones denunciadas, desde la aparición del buen derecho y el peligro en la demora, para verificar si constituían o no una propaganda gubernamental en periodo prohibido.

76. Por otro lado, el partido actor parte de la premisa errónea de que el tribunal local se abstuvo de analizar los agravios que le formuló para controvertir el acuerdo, cuando lo cierto es que en la sentencia reclamada se analizaron y contestaron todos y cada uno de los agravios presentados en su apelación.

77. De esta manera, como se ha desarrollado en la presente sentencia, el Tribunal local fue exhaustivo al analizar, desde una perspectiva cautelar, la controversia que le fue planteada por el partido actor, desestimando sus agravios, de manera que, si esa autoridad responsable consideró que lo relativo a ordenar a la parte denunciada que se abstuviera de cometer nuevas conductas infractoras o el retiro de las publicaciones denunciadas, corresponderá en su caso al estudio del fondo del procedimiento especial sancionador, ello es así, porque, se insiste, en el ámbito cautelar, no se lograron acreditar las infracciones denunciadas.

-Vulneración al derecho de acceso a una justicia pronta.

a. Planteamiento del actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

78. El partido actor refiere que la resolución controvertida impide el acceso a una justicia pronta al haber confirmado el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, ya que las medidas cautelares se dictaron seis días después de la presentación del escrito de queja.

79. Esto es, menciona que el Tribunal responsable validó que el instituto electoral local se pronunciara sobre las medidas cautelares con una demora, lo que conllevó a la permisibilidad a la gobernadora para seguir violentando la restricción constitucional y seguir indebidamente posicionándose ante la ciudadanía.

b. Determinación de esta Sala Regional.

80. El agravio es infundado e inoperante.

81. Lo **infundado** deviene, toda vez que, contrario a lo expresado por el actor, la posible dilación que plantea en sus agravios no es respecto al dictado de medidas cautelares, toda vez que fue declarada improcedente la adopción de estas, por lo que la posible vulneración a los plazos sería respecto al acuerdo por medio del cual la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

82. Además, la citada dilación se debió tal como lo razonó la responsable en su sentencia a las diversas diligencias realizadas por el instituto, entre las que se encuentran el desahogo de las URLS,



consistente en treinta cuatro ligas electrónicas.

83. Lo **inoperante**, toda vez que resulta irrelevante que el promovente manifieste que hubo una tardanza en la emisión del acuerdo de medidas cautelares, después de la presentación del escrito de queja.

84. Lo anterior, toda vez que dichos planteamientos son insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia controvertida, máxime que dichas manifestaciones también las hizo valer ante la instancia local donde debidamente el Tribunal local consideró que no existió vulneración alguna a su derecho de acceso a la justicia pronta.

85. En otras palabras, aun en el supuesto de que le asistiera razón al promovente respecto de que la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local indebidamente incurrió en una dilación al dictar las medidas cautelares, ello a ningún beneficio generaría a la parte inconforme, porque en modo alguno alcanzaría para colmar en automático su pretensión de que sean dictadas a su favor las medidas cautelares solicitadas.

86. Por lo tanto, se sostiene que no existió una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y que ello este ocasionando inequidad en la contienda.

87. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-53/2024, SX-JE-50/2024, SX-JE-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

39/2024, SX-JE-37/2024, SX-JE-35/2024, SX-JE-34/2024, SX-JE-33/2024, SX-JE-68/2024 Y SX-JE-69/2024.

IV. Conclusión

88. Por las consideraciones expuestas, se estima que los agravios del actor son **infundados** e **inoperantes**, por lo tanto, se confirma la sentencia controvertida.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local, a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de dicha entidad, con copia certificada de la presente sentencia;



y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2024

de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.